



TUTELA 2026-0223 SECUENCIA: 30537
RADICACIÓN: 1100131180062026-00223-00
ACCIONANTE: DIANA PAOLA TORRES RODRIGUEZ
ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA -SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho del señor Juez la presente Acción de tutela, incoada por **DIANA PAOLA TORRES RODRÍGUEZ con C.C. No. 52.516.540** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA -SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, al considerar que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y mínimo vital. Sírvasse Proveer.

Cristina Isabel Ochoa Aguilar
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por **DIANA PAOLA TORRES RODRÍGUEZ con C.C. No. 52.516.540** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**. En consecuencia, se dispone:

1. Correr traslado de la demanda a la accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA -SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, a su representante legal y/o a la persona encargada de hacer cumplir las órdenes judiciales, para que dentro del término **PERENTORIO DE VEINTICUATRO (24) HORAS** ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, pretensiones y a cada punto del escrito tutelar como sus anexos, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.

Adviértase a los accionados que, si la información requerida no fuere allegada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Vincular a **COMPENSAR EPS, UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y al SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. De ser necesario se solicitará al accionante complementar información.



4. Se ordena a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y al SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)** que, a través de la página web del concurso se publique la demanda de tutela y el auto admisorio de la misma. De igual manera, se remitan los textos de la demanda y del auto admisorio a los correos electrónicos de los participantes que se encuentran en la lista de elegibles del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III, identificado con el código OPECE No. I-202-M-01-(250), modalidad INGRESO adscritos administrativamente al DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

En especial a JIMMY ANDRÉS NIÑO CORREDOR, ANGELA MARCELA GUZMAN VELASCO, LUISA FERNANDA RAMOS BERMUDEZ, IVONNE MARITZA CABALLERO OCHOA y FREDY YAMID QUITO ACUÑA, quienes se encuentran relacionados en la Resolución No. 30000-05048 “Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad”

5. Las pruebas y demás vinculaciones que surjan de las anteriores y que contribuyan al esclarecimiento de la acción pública.

MEDIDA PROVISIONAL

La memorialista solicitó como medida provisional:

“Solicito respetuosamente que, desde la admisión de esta acción y hasta que se profiera decisión de fondo, se adopte una medida provisional estrictamente dirigida a evitar que la protección pierda eficacia.

PRINCIPALMENTE, solicito ordenar a la Fiscalía General de la Nación que se abstenga de hacer efectiva mi desvinculación hasta que, en un término breve fijado por el despacho, realice y remita al juez un estudio individual, actualizado y documentado sobre: (a) mi condición de salud; (b) las vacantes temporales o definitivas iguales, similares o equivalentes existentes en su planta global y flexible; (c) los cargos equivalentes ocupados provisionalmente y su situación de provisión; (d) la posibilidad jurídica de reubicación o nueva vinculación provisional sin afectar derechos de carrera; y (e) las medidas concretas para impedir una interrupción abrupta de mi afiliación y atención en salud.

SUBSIDIARIAMENTE, si el despacho considera que no es constitucionalmente posible *suspender por breve tiempo los efectos de mi retiro porque ello afecta la posesión del elegible, solicito*



NO suspender el nombramiento ni la posesión del ganador, pero ordenar a la Fiscalía que, de manera inmediata, me incluya con prioridad constitucional en el estudio de la primera vacante igual o equivalente jurídicamente disponible y adopte un mecanismo concreto para garantizar la continuidad de mi afiliación y atención en salud mientras se resuelve de fondo esta tutela.

La medida solicitada es proporcional: no pretende paralizar el concurso, alterar la lista de elegibles ni consolidar una permanencia indefinida. Busca conservar temporalmente la utilidad del amparo y proteger, sobre todo, la continuidad asistencial.”.

De conformidad con lo anterior, el despacho entra a resolver, de modo tal en lo que atañe a la medida provisional deprecada por la memorialista, de indicarse que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al Juez de Tutela para que desde la presentación de la solicitud de amparo, imparta medidas que preserven el derecho en cuestión, cuando fuere necesario y urgente; como es lógico entonces, la posibilidad de proferir tales disposiciones *ab initio* es excepcional y restrictiva, al traducirse para el accionado en la obligación de cumplir una orden, sin concederle previamente la posibilidad de ejercer su defensa o controvertir la situación de hecho que existe en su contra.

En otros términos, solo en los eventos en que advierte el Juez Constitucional desde el comienzo una latente amenaza o desconocimiento del derecho por proteger, tan grave, que permita inferir razonablemente su urgencia, que de no proceder a la concesión de la medida se torne en un peligro irremediable.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto la información y elementos probatorios aportados, estos son: historia clínica, Resolución No. 02094, Resolución No. 01566 y Resolución No. 30000-05048, por **DIANA PAOLA TORRES RODRÍGUEZ** resultan insuficientes para adoptar la pretensión que alega, por cuanto no se advierte que actualmente se encuentre en una situación eventual un *daño irreversible*. Por lo tanto, lo solicitado a través de medida provisional y demás pretensiones deberán analizarse con detenimiento, una vez sea ejercido el derecho a la contradicción y de defensa de la parte accionada. Maxime cuando manifestó que el 2 de julio hogaño la accionada, mediante radicado No. 2026301000680892 volvió a negar la protección solicitada con fundamento principal en la extemporaneidad frente a los plazos internos establecidos para acreditar las acciones afirmativas del concurso. La respuesta también sostuvo que el denominado retén social de la Ley 790 de 2002 no era aplicable por no encontrarse la Fiscalía en proceso de reestructuración y no aportó lo indicado.

Por lo tanto, conceder el decreto de la medida provisional solicitada, sería tanto como anticipar el fallo de tutela sin agotar el trámite previsto por el legislador, en el que se deben analizar, tanto lo expuesto y acreditado en la demanda de tutela, como los informes y las pruebas -arts. 19, 21 y 22 D.



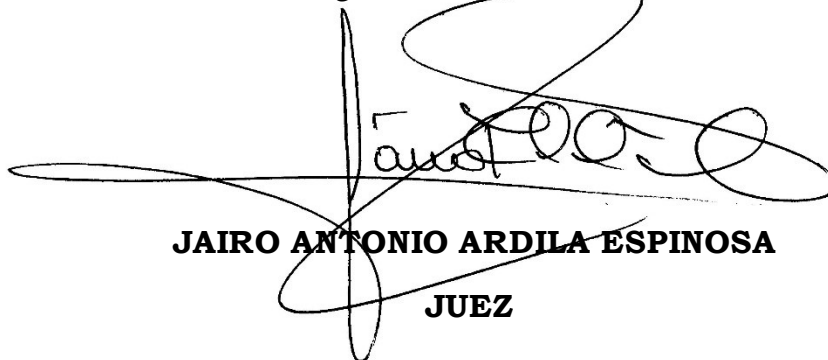
2591/91- que se llegaran a aportar por las accionadas, respecto de la situación litigiosa.

Así las cosas, es necesario contar con la información que aporten las entidades accionadas y vinculadas en cuanto a los hechos y pretensiones expuestos en la tutela.

Por lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de medida provisional deprecada por el actor. Asimismo, se advierte que, en virtud del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, el auto que resuelve sobre medidas provisionales **no tiene recurso alguno** (Corte constitucional, Auto 287 de 2010).

6. Comuníquese a las partes la iniciación del trámite tutelar y esta decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ANTONIO ARDILA ESPINOSA
JUEZ